Año de 1940 Lunes 16 de Diciembre Núm. 154

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 5 de Noviembre de 1940 por la que se amplia la orden de 6 de Septiembre de 1939 en el sentido de que por las Cajas generales de Ahorro se habilite la suma de pesetas 200.000.000 para la concesión de préstamos agricolas en las zonas gravemente afectadas por la guerra.

La situación creada en ciertas zonas agrícolas de nuestra Nación por las devastaciones y la depresión económica consiguiente, agravadas con la pérdida de la última cosecha, debida en gran parte, a las mismas causas, hace necesario acudir en su socorro, entre otros medios, con créditos fácil y rápidamente entregados y a plazos que guarden relación con el tiempo necesario para que se rehagan esas economías tan profundamente afectadas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se ratifica la orden del Ministerio de Trabajo de seis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, ampliándola en el sentido de que por las Cajas generales de Ahorro se habilite, en proporción a sus respectivos saldos de imponentes, la suma de doscientos millones de pesetas, destinada a la concesión de préstamos agrícolas en las zonas gravemente afectadas por la guerra.

Artículo segundo. El Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro centralizará este Servicio, reclamará de las Cajas la inmediata entrega de sus aportaciones en la cifra que sea precisa y librará a favor de las instituciones de ahorro de la zona afectada las sumas que éstas necesiten para atender a las peticiones de préstamos que se formulen por los agricultores.

Artículo tercero. Estos préstamos serán concedidos preferentemente a los pequeños agricultores, no excederán de quince mil pesetas, se concederán por plazos de dieciocho meses a cinco años, con interés anual del tres y medio por ciento y con garantía prendaria sin desplazamiento o con la personal solidaria de dos o más agricultores, con arreglo al modelo de contrato, que en el plazo de ocho días ha de formalizar la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Al formalizarse cada préstamo se expedirá un pagaré, que se reseñará en el contrato. Estos pagarés, firmados por los deudores, podrán remitirse por las Cajas al Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro, para su reembolso en dicha entidad. El Instituto podrá descontar los referidos pagarés en la Banca privada o en el Banco de España, que efectuará la operación al tipo de 2,50 por 100 hasta el límite de doscientos millones de pesetas.

Los pagarés antes mencionados serán reintegrados por el librador con timbres móviles, a razón de diez céntimos por cada cien pesetas de capital prestado.

Artículo cuarto. El importe de los intereses será distribuido en la siguiente forma: 2,75 por 100 a las Cajas que faciliten el capital; 0,50 por 100 a la Caja que realice la operación de préstamo, como compensación de los gastos del servicio, y el 0,25 por 100 restante como reserva para casos de falencia de préstamos.

Artículo quinto. Las cantidades liquidadas a las Cajas que formalicen los préstamos, tanto por intereses de capital facilitado, como por gastos de gestión, quedarán afectadas al resultado de las operaciones que cada una de ellas realice.

El déficit anual resultante, en su caso, en toda España, que no baste a cubrir las cantidades expresadas en el párrafo anterior, se compensará con el fondo de reserva.

Artículo sexto. El Estado establecerá un fondo de garantía por la cantidad de veinte millones de pesetas, de cuya suma responderá el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con cargo a las cantidades que le ha entregado el Estado, y con el cual se reintegrarán las sumas correspondientes a los préstamos no satisfechos y que no hayan podido compensarse por los medios antes expuestos.

Artículo séptimo. La Confederación Española de Cajas de Ahorro procederá, en plazo de ocho días, a la distribución de las agencias inmediatamente indispensables para la información de los agricultores y para facilitar la relación de los mismos con las Cajas que han de efectuar los préstamos. En los lugares en que no existan agencias, se practicará la información por el Sindicato o entidad que la Caja designe.

Artículo octavo. Todas las operaciones, actos y documentos a que se refiere esta ley, disfrutarán de las exenciones de contribuciones e impuestos que tienen concedidos los préstamos agrícolas y operaciones realizadas por Cajas generales de Ahorro benéficas, salvo lo dispuesto en el artículo tercero.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo, como órgano oficial del protectorado del ahorro, ejercerá inspección directa sobre todas las instituciones llamadas a intervenir en estas operaciones, exigiendo las responsabilidades que procedan y dictará las órdenes complementarias y aclaratorias de la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 19 Nbre., n.º 324)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 23 de Noviembre de 1940 sobre protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la guerra.

La Revolución Nacional, abierta el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis con el designio de franquear a España el camino hacia un porvenir de potencia y justicia, y la guerra, su instrumento heróico e inevitable, ha creado figuras ante las cuales ha de inclinarse el Estado en actitud permanente de recuerdo, afección y gratitud.

Son éstas: los Caídos, los Mutilados, los Ex combatientes y cuantos en la forja ardiente de un nuevo orden nacional sufrieron desventuras tan hondas como la orfandad y el desamparo.

Mediante múltiples medidas de acorde sentido ha exteriorizado el Gobierno su voluntad de que el homenaje a los que han satisfecho tributo de heroísmo, sangre o dolor, tome los perfiles concretos de una efectiva protección nacional.

En la marcha iniciada con ese rumbo, el presente decreto cumple otra etapa más.

Atendiendo a los huérfanos de la Revolución y de la guerra, eleva el Estado sus sufrimientos a la calidad de servicios prestados a la Patria, sustrae los huérfanos a todos los riesgos del abandono y, cuidando con esmero de su formación educativa, les cacapacita para ser, en su día, activos servidores de una España justa a la que harán, de seguro, ofrenda de sus sacrificios.

Y si el peso de la protección ha de gravitar sobre la Nación entera, el ejercicio activo de este Ministerio, en cuanto tiene de acogimiento y asistencia, debe ser difundido ampliamente, con objeto de situar a los huérfanos en zonas muy sensibles del cuerpo nacional.

De esta suerte, en defecto de familia propia, serán encomendados a personas dispuestas a encender en ellos el fuego del afecto familiar, y, no siendo posible la aplicación de este sistema, se confiarán a la Organización benéficosocial que el Estado y el Movimiento prestigian como órgano militante de la idea de hermandad nacional. Sólo en último término pasarán a las Entidades de beneficencia, utilizando de modo único los servicios de aquéllas que sepan cumplir la virtud de hacer el bien con el acento, claro y nuevo, de un alegre quehacer.

La protección establecida por el decreto se determina por una sola razón genérica, cual es la orfandad derivada de la Revolución Nacional y de la Guerra. En ningún caso será ampliada la investigación para esclarecer el motivo concreto del desamparo ni el desigual grado de gloria o la simple carga de dolor que hacen necesario el remedio. Como desprovista de sentido hereditario, la culpa de cualquier proceder antinacional cesa ante el huérfano precisado de la ayuda común, y no cabe, junto a él, otra medida que la abierta generosidad de asegurar, para el mejor servicio de la Nación, la promesa que su juventud encierra.

Cuaja, pues, el presente decreto el espíritu de la triple consigna «Patria, Pan y Justicia» dada por los precursores de la Revolución Nacional. Su cumplimiento exacto incorporará al bloque de una Nación unida el valor inestimable de cierto sector juvenil, necesitado, hoy día, de la más cuidadosa atención.

En virtud de las consideraciones que anteceden, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Asume el Estado la protección de los menores de dieciocho años que, por causa directamente derivada de la «Revolución Nacional y de la Guerra», hayan perdido a sus padres o a las personas a cuyo cargo corrían su subsistencia y cuidado, y carezcan, al propio tiempo, de medios propios de fortuna o de parientes obligados a prestarles alimentos conforme las prescripciones de las leyes civiles.

La protección dispensada por este decreto se extenderá fuera del límite de edad señalado si, por razón de enfermedad o defecto físico, el huérfano varón o hembra, fuese inútil para el trabajo, y también durante el tiempo preciso para terminar la carrera o el aprendizaje de la profesión que, conforme a su aptitud, hubiese elegido.

En cambio, no alcanzará el régimen del decreto a los huérfanos que, en virtud de causa traída de sus padres o parientes muertos en las circunstancias al principio descritas, tuvieran derecho a algún determinado auxilio o pensión. Caso de ser éstos inferiores a los que el presente texto otorga, serán aplicables sus disposiciones en la medida necesaria para suplir la deficiencia de los primeros.

Artículo segundo. La protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra consistirá, señaladamente, en subvenir con cargo al «Fondo de Protección Benéfico-social» la subsistencia y educación de los mismos y en prestar el más vigilante cuidado a su proceso formativo, al objeto de que éste se verifique en condiciones de adhesión a los ideales y principios profesados por el Estado.

En todo caso, la protección alcanzará la amplitud precisa para facilitar al huérfano la profesión o medio de vida que corresponda a su personal aptitud en orden a fundar con el esfuerzo de trabajo una vida digna e independiente.

En los presupuestos del Estado se fijarán los créditos necesarios para que el «Fondo de Protección Benéficosocial» puedan cumplir las obligaciones derivadas de este artículo.

Artículo tercero. La guarda y cuidado inmediato de los huérfanos amparados por el presente decreto será cumplida mediante alguno de los medios que a continuación siguen:

a) Su conservación en el hogar familiar y concesión a la madre, en caso de orfandad paterna, o al pariente a quien correspondan aquellas funciones, en el supuesto de doble orfandad, la pensión procedente, que habrá de ser invertida en el cumplimiento de los fines expuestos en el artículo segundo.

b) Confiándoles, en iguales circunstancias, a personas de reconocida moralidad, adornadas de garantías que aseguren la educación de los huérfanos en un ambiente familiar irreprochable desde el triple punto de vista religioso, ético y nacional.

c) Atribuyendo esta función al «Auxilio Social» del Movimiento, que la cumplirá mediante sus Establecimientos y Servicios.

d) Haciendo idéntica atribución a los Establecimientos benéficos fundados por las Corporaciones públicas o las Entidades de beneficencia privada.

Artículo cuarto. Será observada, en todos los casos, la prelación que antecede, no debiendo prescindirse, por lo tanto, del régimen de guarda por la propia familia del menor, en tanto no existan fundadas razones para estimarle nocivo a éste en sus intereses de orden formativo y moral, ni procederá tampoco disponer su internamiento en instituciones de tipo benéfico, cuando existan personas que soliciten hacerse cargo de algún huérfano y garanticen el perfecto cumplimiento de dicha misión.

Artículo quinto. Las personas individuales, sean o no miembros de la familia del menor, el «Auxilio Social» del Movimiento y las instituciones de beneficencia, a quienes se encomiende la guarda y dirección de los huérfanos ostentarán, a todos los efectos jurídicos pertinentes, al carácter de tutor legal de los mismos, entendiéndose diferido dicho título por el simple hecho de poner los menores bajo su cuidado directo.

En el ejercicio de las funciones propias de la tutela legal se conexionarán con el Tribunal Tutelar de Menores radicado en el territorio de la residencia de éstos, debiendo solicitar de dicho Organismo las autorizaciones que el Código civil reserva a la competencia del Consejo de Familia.

En el caso de tutela ejercida por el «Auxilio Social» o las Entidades benéficas, el cargo de tutor estará referido a la Jefatura o Patronato de dichas Organizaciones, no pudiendo las personas que actúen bajo su dependencia tomar decisiones propias de aquel cargo si no es en virtud de delegación especial o expresa.

Artículo sexto. Bajo la superior autoridad del Ministro de la Gobernación y encuadrada en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, se crea la «Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra» como Organismo encargado de dirigir la ejecución del presente decreto y del cual dependerán, en la esfera provincial, las Juntas Provinciales de Beneficencia, y en el orden local, las Delegaciones que «Auxilio Social» tenga establecidas en los respectivos Municipios.

Incumbe al Ministerio:

a) La aprobación de los censos de personas con derecho a la protección establecida en el presente texto.

b) Determinar la clase y cuantía de las pensiones en cada caso procedentes.

c) Establecer las condiciones generales a cumplir por las personas, Organizaciones o Entidades que soliciten el acogimiento de huérfanos.

d) Disponer los pagos que deban hacerse a las Juntas Provinciales de Beneficencia y que éstas, a su vez, satisfarán a los guardadores en abono de las pensiones alimenticias devengadas por los huérfanos bajo su cuidado. Tratándose de las abonables a «Auxilio Social», su pago se ajustará al régimen de liquidación que el Estado tenga establecido con dicho Organismo.

e) Resolver las reclamaciones o recursos interpuestos contra las decisiones de las Juntas.

Artículo séptimo. Serán competentes las Juntas Provinciales de Beneficencia para:

a) Formar los censos de los huérfanos objeto de este decreto.

b) Disponer, en cada caso concreto, el régimen de guarda aplicable.

c) Dictar, oído el Tribunal Tutelar de Menores o a instancia de éste, los acuerdos precisos para que un huérfano sea confiado a un determinado régimen de acogimiento o sustraído del mismo.

d) Satisfacer las pensiones a los legítimos perceptores.

e) Cumplir los cometidos que, en relación con la materia, el Ministerio determine.

Artículo octavo. Las Delegaciones locales de «Auxilio Social» serán Organos auxiliares en todo cuanto se relacione con la emisión de informes y antecedentes relativos a las personas que soliciten recibir huérfanos bajo su custodia y a la vigilancia del modo y forma en que los guardadores de todas clases cumplen la misión confiada.

Podrán, a dichos efectos, mantener comunicación activa con los huérfanos y visitarles en las familias o establecimientos donde estén acogidos.

Artículo noveno. En ejercicio del protectorado que le incumben sobre todas las Instituciones de beneficencia, podrá el Ministerio de la Gobernación disponer las agrupaciones y coordinaciones necesarias entre ellas, al objeto de que, sin perjuicio del debido cumplimiento del fin fundacional, puedan destinarse a la instalación de establecimientos específicamente dedicados a los húérfanos de la Revolución y de la Guerra los edificios notoriamente excesivos en relación con la capacidad económica de cada entidad.

Con la autorización concreta del Ministerio de la Gobernación, el «Auxilio Social» del Movimiento podrá expropiar, dentro del régimen aplicable a los Ayuntamientos, los inmuebles propiedad de las personas jurídicas, individuales o colectivas necesarios a la realización de los anteriores fines.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para reglamentar este texto y dictar cuantas medidas exija la puesta en marcha de la «Obra de Protección a los Huérfanos de la Revolución y la Guerra».

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 1 Dic., n.º 336).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR de 4 de Diciembre de 1940 por la que se dispone que se consideren vigentes los preceptos de la orden de 6 de Febrero de 1932, sobre envío de publicaciones oficiales a las Oficinas Comerciales de España en el extranjero y Cámaras Oficiales de Comercio Exterior.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ministerio de Industria y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que se consideren vigentes en todos sus términos los preceptos contenidos en la orden de 6 de Febrero de 1932, por la que se dispuso que, por los distintos Departamentos, Centros y Dependencias del Estado español, se envien, con caracter gratuito, a las Oficinas comerciales de España en el Extranjero y Cámaras Oficiales de Comercio en el Exterior, las publicaciones oficiales.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de Diciembre de 1940.—P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres....

ORDEN CIRCULAR de 6 de Diciembre de 1940 sobre aplicación del nuevo horario establecido por la de 25 de Noviembre a los restaurantes, casas de comidas y establecimientos similares.

Excmos. Sres.: Como continuación a la orden circular de 25 del pasado mes de Noviembre (B. O. número 331) estableciendo el nuevo horario de las oficinas, espectáculos y otros servicios públicos,

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Los restaurantes, casas de comidas y establecimientos similares no podrán servir sus comidas, por cubierto o a la carta, pasadas las catorce horas treinta minutos o a las veintiuna horas treinta minutos, según se trate de la mañana o la tarde. Ninguno de dichos establecimientos podrá servir comida o bebida alguna después de la una de la madrugada, hora a la que cerrarán en las mismas condiciones que los cafés y bares.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de Diciembre de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres....

(Del B. O. del E., 8 Dbre., n.º 343).)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de Diciembre de 1940 sobre vacaciones escolares de Navidad en todos los Centros dependientes de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que las próximas vacaciones escolares de Navidad comiencen el día 22 del actual y terminen el 7 de Enero inmediato, ambos inclusive, en todos los Centros docentes dependientes del mismo, de cualquier clase y grado que sean.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de Diciembre de 1940.—Ibañez Martín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Edecación Nacional.

(Del B. O. del E., 10 Dic., n.º 345).

4652

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

La Comisión de Hacienda del XIX Centenario de la Virgen del Pilar, al manifestarme su deseo de que en todos los hogares de España quede para la posteridad un grato recuerdo de tan trascedental acontecimiento, rindiendo con ello además, el homenaje y culto debido a la Santísima Virgen, ha encargado a mi Autoridad la distribución en esta provincia de la *Estampa oficial* única conmemorativa del Centenario, consistente en la reproducción exacta de la Imagen que se venera en su Santuario Nacional de Zaragoza, artísticamente editada en los tres tamaños siguientes: 1,10 x 75, de 20 pesetas; 45 x 65, de 10 pesetas, y postal, de 0,50 pesetas.

A este propósito, la misma Comisión me significa la necesidad de que sean rechazadas las ofertas de estampas que no lleven el autógrafo del Excmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza y el sello del Centenario, que acreditan la oficialidad y autenticidad de las editadas por la Comisión de Hacienda, ya que algunos elementos desaprensivos han editado Estampas a las que, falsamente dan en su propaganda y venta reprobables aquella condición de oficiales, con gran perjuicio de los intereses del Centenario.

Así pues, y con gran complacencia, me he encargado de verificar la distribución de la *Estampa oficial* conmemorativa del Centenario que con tanto fervor y solemnidad está celebrando España.

Bien sé que uno de los caracteres que más enorgullece a esta provincia es su amor ferviente a la Santísima Virgen, tradicionalmente puesto de manifiesto y muy especialmente en la reciente celebración de su venida en carne mortal y esto me conduce a confiar en que todos los segovianos aceptarán la *Estampa oficial* del XIX Centenario con la misma amorosa solicitud que ha sido recibida en el resto de España.

Las Entidades oficiales y particulares y personal de la Capital pueden dirigir sus peticiones directamente a la Secretaría general de este Gobierno.

Todos los Sres. Alcaldes, de acuerdo con los Sres. Curas párrocos y previa consulta al vecindario, me participarán con urgencia los ejemplares que necesiten de cada tamaño y si han de serles remitidos, aun cuando convendría, para evitar posibles deterioros, que fueran recogidos en este Centro.

Segovia, 7 de Diciembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Segovia

CIRCULAR NÚM. 190

En consonancia con las operaciones de clasificación de cartillas dispuestas por órdenes de la Presidencia del Gobierno de 15 y 26 de Noviembre de 1940, B.B. O.O. números 322 y 324 y circular de esta Jefatura número 178 de fecha 22 de Noviembre, y para su más rápida ejecución, de acuerdo con lo determinado por el Ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes, me he servido disponer:

Primero. Los Delegados locales, al mismo tiempo que revisen las listas de clasificación recibidas de las mesas de su término municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1940 (*Boletín Oficial* número 324) y de mi circular arriba indicada, procederán a obtener un resumen de los resultados de la clasificación, de acuerdo con las siguientes normas:

Segundo. Para formar este resumen, ajustado al modelo número 1, las Delegaciones locales, según proceda, formarán uno igual para cada distrito del término, que conservarán en su poder, pues es necesario que conozcan en todo momento la clasificación de cartillas por distritos municipales a ulteriores efectos. La totalización de los resúmenes de distritos dará el resumen de todo el término municipal de que antes hace referencia.

Tercero. Las Delegaciones locales remitirán el resumen que a su término municipal haga referencia a esta Delegación provincial, cuyos resúmenes deberán obrar en estas oficinas antes del día 15 del mes en curso.

Cuarto. El total de cartillas familiares de cada categoría, correspondientes a una, dos, tres o cuatro, etcétera, personas, se obtendrá de la lista de clasificaciones, *considerando una cartilla por cada cabeza de familia anotada*, aunque hubiera llevado a su clasificación más de una cartilla. El total de personas correspondiente a cada uno de dichos grupos de cartillas y clasificado por categoría, será el anotado por el Presidente de la mesa, que figurará en la lista de clasificaciones en la columna de «número de personas anotadas en la declaración jurada, por el Presidente». El número total de personas correspondiente a cartillas familiares de una sola, será igual al número de éstas; el de las correspondientes a cartillas de dos, será el doble; el de las tres, será el triple, etc. Estas normas han de servir de base a las Delegaciones locales para formar los resúmenes municipales, y a esta Jefatura, para revisar, comprobar y reparar las anomalías que surgieran.

5.° En lo que respecta a las cartillas colectivas, las Delegaciones locales formarán resumen de clasificación de tales cartillas, ajustado al modelo n.° 3 adjunto, que deberán remitir igualmente a esta Jefatura el día 15 del mes actual.

6.° Establecida la clasificación de cartillas familiares colectivas en tres categorías, es necesario que las Alcaldías que tienen en su poder el censo de habitantes y de cartillas a efectos de custodia y conservación, al mismo tiempo que conservan el censo de acuerdo con las normas previstas en mis circulares anteriores, mantengan igualmente viva la clasificación de cartillas, recogiendo las modificaciones que en la misma se produzcan, a cuyo fin se han de tener siempre en cuenta las alteraciones que en tal clasificación puedan influir.

7.° A fin de dar cumplimiento al artículo anterior, toda cartilla que se expida por la Delegación local ha de ser entregada con la diligencia de clasificación que le corresponde, según lo establecido en las órdenes de la presidencia del Gobierno de 15 y 26 de Noviembre último (BB. OO. números 324 y 332) y mi circular número 178 de 22 de Noviembre, a cuyo efecto el solicitante deberá presentar a más de los documentos que se le exijan por virtud de lo establecido anteriormente, la oportuna declaración jurada.

Cuando alguna cartilla haya de ser rectificada por causar altas o bajas de las personas en ella inscritas, las Delegaciones locales según proceda tendrán en cuenta la modificación para rectificar la clasificación de la cartilla si a ello hubiere lugar.

Lo previsto en el párrafo anterior se tendrá igualmente en cuenta cuando los sirvientes posean cartilla individual y entren a prestar servicios en una familia o causen baja a efectos de clasificación de la cartilla de la familia y de las sirviente o sirvientes.

Siempre que en una cartilla familiar de racionamiento se produzca alta o baja de inscritos, al tramitar el alta o baja habrá de exigirse declaración jurada sobre los ingresos familiares para conocer la modificación que pudiera haberse producido en la clasificación.

8.° Los poseedores de la cartilla de racionamiento, tanto familiar como colectiva, vendrán obligados a comunicar en las Alcaldías las modificaciones que se produzcan en el número de familiares, ingresos de la familia, importe de la pensión de hoteles y pensiones, precio del cubierto de restaurantes o casas de comidas, pensión completa en internados y colegios, etcétera, en la parte que les afecte, a fin de rectificar la clasificación de la cartilla de acuerdo con lo establecido en las vigentes disposiciones.

9.° Los contraventores de lo anteriormente establecido por omisión o falsedad, se considerarán incursos en la responsabilidad que determina el artículo 13 de la Orden de 15 de Noviembre último, tramitándose dicha responsabilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la misma Orden.

10. En fin de cada mes las Delegaciones locales formarán un resumen de clasificación de cartillas familiares y otro de colectivas, y de las personas y raciones que unas y otras comprendan, en la forma prevista en los artículos segundo, cuarto y quinto de esta circular. Los expresados resúmenes serán remitidos a esta Jefatura dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

11. En lo sucesivo no se formará el resumen trimestral de altas y bajas, el cual será sustituido por el que se establece. Por tanto, no habrá de enviarse el resumen correspondiente al cuarto trimestre del corriente año, que queda reemplazado por el que hay que remitir en 15 de Diciembre, y en lo sucesivo, por los mensuales que se establecen en el artículo 9.°

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento, esperando de todos los señores Alcaldes, Delegados locales dependientes de mi mando, presten la atención debida a lo que a esta circular se regula.

Segovia, 13 de Diciembre de 1940.

El Gobernador interino,
JOSÉ RIERA AISA

(ANEXOS A LA CIRCULAR NUM. 190)

Modelo núm. 1

Delegación Provincial de............. **Ayuntamiento de...........**

RESUMEN de los resultados de la clasificación de *cartillas familiares* de racionamiento y personas que comprenden en las tres categorías establecidas por la orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1940:

CARTILLAS FAMILIARES DE	CLASIFICACIÓN POR CATEGORÍAS							
	Número de cartillas de				Número de personas en			
	1.ª	2.ª	3.ª	TOTAL	1.ª	2.ª	3.ª	TOTAL
Una persona.....								
Dos personas....								
Tres personas...								
Cuatro personas.								
etc.								
Totales del Municipio...								

.... a..... de................ de 194...

(Sello) El Alcalde,
Delegado local de Abastecimientos y Transportes,

Modelo núm. 3

Delegación Provincial de............ **Ayuntamiento de............**

RESUMEN de los resultados de las clasificaciones de *cartillas colectivas* de racionamiento y raciones que comprenden en las tres categorías establecidas por la orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1940:

CARTILLAS COLECTIVAS DE	CLASIFICADAS POR CATEGORÍAS							
	PRIMERA		SEGUNDA		TERCERA		TOTAL	
	Cartillas	Raciones	Cartillas	Raciones	Cartillas	Raciones	Cartillas	Raciones
Asilos...........								
Hospicios........								
Hospitales.......								
Hoteles..........								
Pensiones........								
Colegios.........								
etc.								
Totales del Municipio...								

....................a.....de................de 194...

(Sello) El Alcalde,
Delegado local de Abastecimientos y Transportes,

4671

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA

Censo de la población

A los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales.

El preciso contenido de la instrucción dictada para verificar el Censo general de la población de España de 1940, y la costumbre que de realizar estos trabajos ya tradicionales, deben tener los Secretarios de los Ayuntamientos, que lo son también de las Juntas municipales del Censo, tal vez relevarían de fórmulas-aclaraciones acerca de la cédula censal y de su adecuado empleo; pero de un lado, el deseo de dar facilidades a todos en el desempeño de su cometido y de otro, la seguridad de que habrán de imponerse sanciones e irrogarse perjuicios a los fondos municipales en los casos de incumplimiento del servicio o de realizarlo en forma defectuosa, mueven a esta Jefatura a dictar las advertencias que siguen, las cuales deberán tenerse muy en cuenta, pues el Censo que vamos a llevar a cabo, tiene extraordinaria importancia, después de la guerra que ha sufrido la Nación, y el Gobierno está muy interesado en que sea fiel reflejo de la realidad, ya que de él, deben derivarse futuros estudios estadísticos que requieren los pustulados de la nueva España, y que todos estamos obligados a facilitar.

Las observaciones, por hoy, se contraerán al adecuado empleo de las cédulas y a su más perfecto relleno.

Cédulas familiares.—Son blancas, y para su reparto se estudiarán detenidamente los artículos 25, 26 y 27 de la instrucción, que determinan de manera clarísima lo que debe entenderse por «familia». Sólo en el caso patente y categórico de la existencia real de dos o más familias en un mismo hogar, se emplearán dos o más hojas. En los demás bastará con una sola cédula. Los hijos sin recursos ni familia propia, los padres o allegados sostenidos principalmente por el cabeza de familia, etc., etc., no necesitan nueva cédula. Ateniéndose, pues, al texto de los artículos antes mencionados, no es fácil que haya dudas.

Es preciso que el verdadero concepto de la familia española y castellana, quede bien entendido y es preciso también evitar el despilfarro de impresos. Si hay en una casa o cuarto más de una familia, llénense las hojas precisas, pero sólo cuando esté perfectamente clara la duplicidad.

Cédulas colectivas.—Son azules. Estúdiense, para su reparto, los artículos 28, 29 y 30 de la instrucción, cumplimentándolo con toda exactitud.

RELLENO DE LAS CEDULAS

Primera plana exterior.—Los datos de provincia, Ayuntamiento, distrito y barrio no pueden ofrecer duda.

Número de la cédula.—Han de numerarse correlativamente todas las de cada sección.

Se recomienda se numeren, en principio, a lápiz, hasta estar terminado el servicio y cuando ya se hayan hecho cuantas modificaciones puedan ocurrir por duplicidades, omisiones, rectificaciones, etc., se les dará el número en tinta ya definitivo.

Sección censal.—Se anotarán el nombre y número que recibió cada una al hacerse la división del término en secciones. Cuando se hayan creado «demarcaciones» dentro de una misma sección, se pondrá: sección censal denominada (como sea) y luego, «demarcación A, B, C,» o la que proceda.

Entidad de población.—Se consignará el nombre de a la que pertenezca la calle donde viva el censado. Las entidades de población, serán las mismas que quedaron aprobadas por el modelo número 1 de la Estadística de entidades de población y sus edificaciones, recientemente hecha.

Calle o plaza, etc., y número de la casa.—No se dejará de poner plaza, paseo, ronda, avenida, etc., cuando así sea denominada la vía. Es decir, atenerse a la exacta rotulación.

Parroquia, Hermandad, etc.—Tales datos no son de aplicación en esta provincia, por referirse a Asturias, Galicia, Provincias Vascongadas y Navarra.

Piezas de la vivienda familiar.—El concepto es claro; se anotarán las habitaciones de la vivienda, prescindiendo de las de servicio o tránsito, como cocina, retrete, despensa, pasillos y semejantes.

Resumen numérico de inscriptos.—Es de extrema claridad y no debe ofrecer dudas. Se llenarán estos datos por los Jefes de Sección o agentes inscriptores, según dispone el art. 45 (nunca por el cabeza de familia), después de examinada la cédula y cuando se tenga la seguridad de que no falta ningún familiar por inscribir. Debe hacerse con extrema escrupulosidad, pues de esos resúmenes familiares han de deducirse los de Sección y Municipio, los cuales, si está bien hecho el de cada cédula, se simplifican extraordinariamente.

Doble plana central.—El encabezamiento no debe ofrecer dudas.

Número de inscriptos.—Se comenzará por el cabeza de familia, luego su esposa, seguidamente los hijos y familiares, y por último los sirvientes, etc. El número será correlativo desde el uno, que corresponderá al cabeza de familia, hasta el que finalice la cédula.

En las «colectivas» figurará el primero el Jefe de la colectividad, pero no se olvidará que si este Jefe o algún subordinado o sometido participara en el Municipio de vida familiar, se inscribirá exclusivamente en la correspondiente cédula, con los suyos, y no en esta colectiva, si bien figurará dicho Jefe en el encabezamiento, por ser quien garantiza la expresada cédula colectiva.

Nombres y apelllidos.—En general no ofrece dudas. En el caso de carecer algún habitante de nombre o de algún apellido, se consignará en su lugar, una cruz, en forma de signo de sumar.

Sexo.—Para los varones se pondrá V. y para los mujeres M. Desaparece para éstas la anotación antigua de H. (Hembra).

Edad.—Se dirán los años cumplidos en el 1940. No debe ponerse la fecha de nacimiento. Para niños, se anotarán los meses o días que cumplan hasta la fecha de la inscripción, añadiendo, después de la cifra, las iniciales (M) para meses y (D) para días.

Estado civil.—Según se trate de solteros, casados o viudos, se pondrá S, C, o V. Cuando el casado o viudo lo sea más de una vez, se indicará así: C2, debe expresar al casado en segundas nupcias, y V3, al viudo por tercera vez, aplicándose este ejemplo a otros casos, según proceda.

Instrucción elemental.—No puede ofrecer duda este concepto.

Profesión.—Sobre estos datos ha de llamarse mucho la atención. Ya en la última página del impreso se hacen aclaraciones, y se expone que no pueda admitirse denominaciones genéricas ni vagas. Por ejemplo, la palabra frecuente de «Jornalero» u «obrero», no indica nada. Si el censado trabaja en la Agricultura, dígase así; si en una industria, exprésese en cual y con qué categoría (por ejemplo: oficial o peón de albañil); si en un Comercio, dígase de qué artículo, (comestibles, tejidos, ecétera); si empleado, se expresará en qué consiste dicho empleo, y, en general, ha de concretarse la profesión y categoría dentro de la misma. No debe confundirse el Comercio con la Industria. Es frecuente denominar «industriales» a los comerciantes, llamando, por ejemplo industrial, a un tabernero; un vendedor de comestibles, un estanquero, etc.

Ha de tenerse en cuenta que, para que exista industria, ha de haber producción de algo, y el que vende no produce por sí, sino que expende lo que otros produjeron, por lo que debe estimársele como «comerciante» del ramo a que se dedique.

Respecto a los niños, si no han llegado a la edad escolar, no necesitarán profesión, pero en llegando a ella, habrá de consignarse si van a la escuela, colegio, etc, o si trabaja en algo, diciendo en qué. En una palabra, no se dejará *en ningúu caso* (excepto los niños ya referidos sin edad escolar) de contestar a la pregunta «profesión».

Acerca de las mujeres, es vicio frecuente consignar para todas las palabras «sus labores». Bien está tal clasificación, en ciertos casos, pero cuando una mujer trabaja en algo (empleada, obrera, estudiante, costurera, planchadora, lavandera, criada, etc.), no figurará en «sus labores», sino con la profesión que tenga o practique, aunque en su hogar realice las faenas domésticas.

En las cédulas «colectivas», se indicará en esta columna, (que nada tiene que ver con la condición de cada uno dentro de la colectividad) la profesión de cada cual. Así pues, para soldados y reclusos, por ejemplo, no se dirá «soldado» ni «preso», sino albañil, jornalero agrícola, electricista, etc., etc., esto es, la profesión que cadacual practicaría de no estar dentro de la colectividad.

Se recomienda encarecidamente el mayor cuidado en cuanto al dato profesional se refiere, pues las cédulas que no vengan en forma conveniente habrá de volver a rectificarse, con los naturales perjuicios para los Municipios. Por ello, los Jefes de Sección y agentes inscriptores, completarán y ampliarán la profesión cuando al recoger las cédulas se observe en ellas una denominación imprecisa, y harán cuantas preguntas consideren necesarias para el exacto cumplimiento de este extremo, en las cédulas por ellos llenadas.

Fecundidad.—Se anotarán estos datos sólo para las mujeres, debiendo llenarse para éstas, sin falta, las tres columnas de que consta el apartado. Cuando una mujer esté o haya estado casada más de una vez, se tendrán en cuenta los hijos tenidos en total, y los años de casada en los distintos matrimonios.

Lugar de nacimiento.—Esta columna se considerará como dividida en dos líneas y se escribirá primero el nombre del Municipio de la naturaleza del censado, y debajo, la provincia a que pertenece. Igual criterio ha de seguirse (en cuanto a la forma material de llenarla), en las columnas correspondientes a *ausentes y transeúntes*.

No dejará de anotarse el lugar de nacimiento para los naturales del pueblo donde se haga la inscripción. Los nacidos en aldea o agregados, y, en general, en cualquiera de las entidades de población de que pueda constar un término municipal, consignarán el nombre de este término y no el de la aldea o agregado, pues lo que se pide es el Municipio. Para los nacidos fuera de España, bastará decir el país o nación.

Razón de convivencia.—El cabeza de familia expresará este concepto. Para los demás de la cédula, se pondrá: esposa, hijo, pariente (el grado que sea), sirviente, etc.

En las cédulas «colectivas» se indicará la condición de cada uno dentro de la colectividad. El jefe de la misma dirá por qué concepto lo es, y para los demás se anotará, por ejemplo: Capitán, soldado, recluso, lego, hermana de la caridad, huésped, etc.

Residentes.—Entre ellos se marca una gran división entre residentes *presentes* y residentes *ausentes*. Para los primeros se consignará una P., en la primera columna del apartado; para los segundos una A.

Sobre el tiempo de residencia en el término, no es precisa aclaración.

Téngase muy presentes y estúdiense a este efecto, los artículos 31, 32 y 33 de la instrucción.

Obsérvese que, el residente presente, no pierde esta condición aunque se halle ausente, de manera circunstancial, en la fecha de la inscripción, siempre que haya pernoctado en el día anterior o la haga el siguiente en el término municipal.

Véase también, que los en servicio militar, religioso, doméstico, sufriendo condena *temporal* y demás casos que se detallan en la citada instrucción, siguen siendo considerados como residentes, si lo eran, pero con la calificación de «ausentes».

Debiendo servir el Censo de base para el Padrón, con el que habrá de coincidir, fácilmente ha de comprenderse que no puede privarse de los derechos de residencia o vecindad más que a los que de manera *definitiva* y caregórica, los hayan perdidos

Ausentes.—Una vez clasificados como tales, sólo queda indicar en la respectiva columna, el Municipio y provincia donde se hallen, y para los que estén en el extranjero la nación. Si no consta donde se encuentre alguno, se hará saber así; pero nunca se dejará en blanco la casilla.

Transeúntes.—Todos los residentes «ausentes» de un Municipio, serán transeúntes en otro. Véase con detenimiento, el artículo 34 de la Instrucción para definir bien los transeúntes. Los casos más generales son: los en misión, comisión, excursión, tránsito, destacamento, destierro o prisión *temporal*, hospitalizados, menores de edad con domicilio familiar fuera, y los que se hallen en servicio militar, religioso, doméstico, etc. Estos serán transeúntes en el lugar donde se encuentren al hacerse la inscripción, (cuarteles, cárceles, conventos, colegios, etc.) y a la vez «ausentes» donde residían con anterioridad.

Una vez definidos, anótense en la columna respectiva el Municipio y provincia de la residencia legal (su anterior residencia) o el país para los extranjeros. Se escribirán, como en casos anteriores, en una línea el nombre del Municipio y debajo en otra la provincia.

Extranjeros.—Para éstos sólo ha de anotarse la nación de que sean súbditos o ciudadanos, sin expresar localidad de residencia o nacimiento.

Si a pesar de las precedentes aclaraciones, algún señor Alcalde-Presidente tuviera dudas, una vez examinadas las cédulas, puede y debe exponerlas inmediatamente a esta Sección y le será resuelta a correo seguido.

Por último, he de advertir, que debiendo en su día enviarse todas las cédulas de España a la Dirección General de Estadística, para su clasificación mecánica, han de encontrarse dichas cédulas perfectamente legibles. Por tanto, la letra con que se rellenen los impresos ha de ser *muy clara* y han de suprimirse abreviaturas que serían muy difíciles de descifrar una vez juntas todas las hojas de la Nación.

Cuando el interesado que haya de cubrir su propia cédula no sepa escribir *claramente*, la rellenará el Agente inscriptor, y en el caso de que se la entregaran escrita sin la necesaria claridad, suplirá los defectos que observe, para que siempre pueda leerse sin dificultades. El hecho de ofrecer duda la lectura de las cédulas censales, en general, dará origen a que se devuelvan por comisionados para rectificar, con todas sus naturales consecuencias.

Espera esta Jefatura que no sólo en evitación de perjuicios y responsabilidades, sino por el debido patriotismo, se tendrá muy presente la instrucción del Censo y las aclaraciones de esta circular.

Segovia, 13 de Dciembre de 1940.—El Jefe proivincial de Estadística, Angel Amor.

4670

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Ampliación a la circular núm. 3

A partir de la fecha de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda modificado el régimen de apertura para la entrega de productos a este Servicio en los Almacenes de Olombrada y Sacramenia, en la siguiente forma:

Días de apertura de los Almacenes de Olombrada:

Lunes, martes, viernes y sábado.

Días de apertura de los Almacenes de Sacramenia:

Miércoles y jueves.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Segovia, 12 de Diciembre de 1940. El Jefe provincial, Fabio Hernández.

4694

CIRCULAR NÚM. 21

Descuento en los precios de compra de todos los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo

Se recuerda a todos los tenedores de productos intervenidos por este Servicio, que dando cumplimiento al artículo 5 del decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 15 de Junio de 1940, a partir de primero de Enero de 1941 descontará este Servicio en todas las compras que realice, 0,50 pesetas por Qm.; advirtiendo que por ningún motivo se admitirán reclamaciones en este sentido a los que efec-

túen entregas a partir de la expresada fecha.

Asimismo, se recuerda la obligación que tienen de efectuar las entregas de todos los productos que se han interesado con carácter de entrega forzosa dentro del presente mes de Diciembre; previniendo a todos de las sanciones en que incurrirán los que así no lo efectúen.

Prima de 5,50 pesetas por quintal métrico

Existiendo en la actualidad en los Bancos de esta provincia algunas órdenes de pago por este concepto a favor de distintos tenedores de trigo y centeno, sin que hasta la fecha se hayan presentado a hacerlas efectivas, se ruega a los que aún no hayan percibido su importe se apresuren a efectuarlo dentro del presente mes, con el fin de poder llevar a cabo la liquidación correspondiente.

Igualmente y durante el presente mes se admitirán las reclamaciones que por este concepto tengan que verificar con el mismo fin expresado anteriormente.

Pago de 10,00 pesetas por quintal métrico por diferencia de precio

Se hace público para general conocimiento, que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 27 de Septiembre de 1940 del Ministerio de Agricultura, que establecia el aumento de los precios del trigo, centeno y maiz, en breve plazo serán despachadas por esta Jefatura todas las órdenes de pago, no necesitando molestarse los que a ello tengan derecho, toda vez que a través de las Alcaldías respectivas recibirán el documento necesario con el que, sin nuevos trámites, podrán presentarse en el Banco pagador para efectuar el cobro de la diferencia de precio.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 13 de Diciembre de 1940. El Jefe Provincial, Fabio Hernández.

4677

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

CIRCULAR

Por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en uso de las atribuciones que le confiere la ley de 5 de Noviembre último, ha acordado el cese de D. Juan Marín Felipe en el cargo de Subjefe de esta Comisión Provincial y nombrar para sustituirle a D. José Nogués Fernández, cuyo señor en el día de hoy ha tomado posesión del cargo de referencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Segovia, 13 de Diciembre de 1940. —El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.—El Secretario, M. Canser.

4678

Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 y demás concordantes del reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, se requiere por medio del presente anuncio a las empresas, sociedades y particulares dadores de trabajo, a que se refieren los artículos 33, 34, 36 y 37 de dicho reglamento, para que en el plazo improrrogable de quince días, a partir de la fecha, presenten en las oficinas de esta Comisión (Audiencia) un censo general de las vacantes ocurridas en su personal a partir de la fecha de 18 de Julio de 1936, forma como han sido provistas dichas vacantes y si las personas que actualmente las desempeñan pertenecen o no al Cuerpo de Mutilados de Guerra.

Segovia a 13 de Diciembre de 1940. —El Presidente. Firmado.

4692

EDICTO

Don Antonio Sanz Gilsanz; Comisario-Interventor de la Prestación personal a favor del Estado en Segovia y su provincia.

Por el presente hago saber: Que habiendo terminado el período de recaudación voluntaria de las cuotas del impuesto de «Prestación personal a favor del Estado», correspondientes al 4.º trimestre del año 1939, del 1.º de 1940 y de los diez primeros días del mes de Abril último, los contribuyentes de la Capital pueden hacer efectivas dichas cuotas en la oficina recaudadora, sita en el palacio de la Excma. Diputación Provincial, todos los días laborables, de las nueve a las trece horas, hasta el 31 de los corrientes, con el recargo del 20 por 100 sobre el importe total de débito, que fija el artículo 80 del vigente estatuto de recaudación.

Los contribuyentes de la provincia harán efectivas aquellas cuotas con igual recargo en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos hasta la misma fecha indicada.

Contra los contribuyentes que en repetido día 31 del actual no hayan satisfecho las cuotas de que sean deudores, con el expresado recargo del 20 por 100, se procederá en la forma que señalan los artículos 84 y 85 del citado estatuto de recaudación, llegándose al embargo de los bienes del deudor necesarios para cubrir el pago de los débitos, recargos, gastos y costas.

Para la exacción de los mentados débitos, recargos, gastos y costas por la vía de apremio, ha sido nombrado por la Superioridad Agente de recaudación ejecutiva de la Prestación personal a favor del Estado en la provincia de Segovia D. Juan Cuesta Garrigós; rogando a las Autoridades y sus agentes de todos los órdenes, presten a aquel Agente ejecutivo o persona en quien delegue, el auxilio, ayuda y cooperación que fuera solicitada, para el mayor cumplimiento de su misión, ya que la Prestación personal a favor del Estado ha sido declarada «servicio a la Patria por el artículo 34 de su reglamento de 4 de Julio de 1940.

Asimismo se invita a los contribuyentes que estando obligados a ello, no hubieren efectuado su declaración para ser inscritos en el Censo en las fechas previstas por el reglamento de 4 de Julio de 1939, o la hubiesen hecho por menos cantidad de la debida, presenten las oportunas declaraciones y satisfagan el importe de las mismas, ya que la omisión en el cumplimiento de estas obligaciones es castigada, con arreglo al expresado reglamento, con multa que puede llegar a cinco mil pesetas, y en caso de insolvencia, sufrir el arresto subsidiario.

Segovia, 10 de Diciembre de 1940.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4591

HONTALBILLA

SUBASTA

El día 4 de Enero próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o de quien legalmente me sustituya, con asistencia del Regidor Síndico de este Ayuntamiento y del Secretario de la Corporación que dará fe del acto, la subasta para el servicio de alumbrado público, consistente en setenta lámparas de diez bujías y suministro de flúido eléctrico para la moto-bomba de elevación de agua de la fuente pública, por un plazo de diez años y renta anual de mil quinientas cincuenta pesetas.

Las proposiciones se admitirán durante la media hora anterior a la señalada para el acto, y para tomar parte en ella se precisa que los licitadores hagan el depósito previo del cinco por ciento del importe de una anualidad. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles de nueve a doce de la mañana. Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación.

Hontalbilla a 7 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Isidro de Frutos.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal número..., que acompaña, se compromete a suministrar de su cuenta y riesgo el flúido eléctrico necesario para el alumbrado público de Hontalbilla, consistente en setenta lámparas de diez bujías cada una, y para la moto-bomba de elevación de agua de la fuente pública, por un plazo de diez años y renta anual de... pesetas (en letra) y con entera sujeción a las condiciones y requisitos que se exigen en el pliego respectivo, del cual está enterado.

Fecha y firma del proponente. (Póliza de 4,50) pesetas.

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Hontalbilla.

SAMBOAL 4553

SUBASTA

El día que se cuenten veintiuno hábiles, a contar del siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y si fuere festivo al dia siguiente, se celebrará en estas Casas Consistoriales la primera subasta del aprovechamiento de productos primarios de estos montes, consistente en 286 pinos albares y uno negral, con un volumen de 372,912 metros cúbicos de madera y 99,498 metros cúbicos de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de 22.549,45 pesetas (veintidós mil quinientas cuarenta y nueve pesetas y cuarenta y cinco céntimos).

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal que legalmente le sustituya, con asistencia del síndico de la Corporación, de un empleado del ramo de montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto.

Se celebrará por el sistema de pliegos cerrados y reintegrados con 4,50 pesetas, cuyas proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día siguiente al en que este anuncio sea inserto, hasta el día anterior de la subasta hasta las trece horas, acompañando por separado el resguardo que acredite haber constituído el depósito provisional, consistente en el cinco por ciento del tipo de tasación y la cédula personal.

Celebrada la subasta y adjudicada al licitador más ventajoso para la entidad municipal, éste habrá de constituir en la Caja municipal o en la de depósitos, la cantidad equivalente al diez por ciento del valor de subasta como fianza definitiva a responder del contrato, dentro de los diez días siguientes al en que se adjudique dicha subasta.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto en Secretaría hasta el mismo momento de subasta, para que sean estudiados por quien pueda interesar.

Son de cuenta del rematante los gastos de gestión técnica, 494,59 pesetas y todos los que estén relacionados con dicha subasta, anuncios, reintegros, derechos reales, etc.

Para el bastanteo de poderes, se designa a cualquiera de los Abogados con ejercicio en la provincia.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio que publica asta Alcaldía en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del dia..., de... de 194..., ofrece por el aprovechamiento de 286 pinos albares y uno negral del monte de estos propios, durante el año forestal de 1940-41, que cubican 372,912 metros cúbicos de madera y 99,498 metros cúbicos de leña de tronco, la cantidad de... pesetas (en letra), obligándose a cumplir todas las condicioees estipuladas al efecto de cuyos pliegos de condiciones estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente).

Samboal, 4 de Diciembre de 1940. —El Alcalde, Angel Galindo.

4374

PRADENA

Don Delfino Arnanz de Alvaro, Alcalde nacional de este Ayuntamiento de Prádena.

Hago saber: Que por D. Pablo Martín y sesenta vecinos más de esta localidad, en escrito dirigido con fecha seis del actual a este Ayuntamiento, solicitan del mismo para sí y demás vecinos que posean ganado vacuno de dos años cumplidos, se les haga cargo de tres toros que viene sosteniendo y administrando este referido Ayuntamiento, constituyendo sociedad que les administre y disponga libremente de su alimentación, custodia y cuidado.

Fundan los solicitantes su petición en considerar ser los referidos tres toros bienes de la propiedad de los mismos, y estimando que con efectuar el referido cargo, se evita al Ayuntamiento de cargas y perjuicios.

La expresada petición en cumplimiento a acuerdo de este Ayuntamiento, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, por un plazo de diez días, contados desde el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante el referido plazo la dicha petición puede ser examinada por todos los habitantes de la localidad y formular las reclamacionas u observaciones que crean convenientes, las cuales reclamaciones u observaciones que se formulen servirán de cooperación con la administración para la resolución en su día.

Prádena, 28 de Noviembre de 1940. —El Alcalde, Delfino Arnanz.

4373

SANTA MARIA LA REAL DE NIEVA

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 21 del actual, cumpliendo el artículo 489 del Estatuto municipal hizo las designaciones de Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal, que han de formar parte de la Junta general para la formación del reparto de utilidades que ha de girarse en esta villa para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año próximo de 1941, a los señores siguientes:

Parte real

Don Mariano Vela Gozalo, mayor contribuyente por rústica.

Don Manuel Zaballos Durán, mayor contribuyente por urbana.

Don Julián Heredero Aparicio, mayor contribuyente por industrial.

Doña Carmen Aspiroz Carrión, mayor contribuyente por rústica, con domicilio fuera del término.

Parte personal

Don Rafael Herrero Mayoral, señor Cura Párroco.

Don Benito del Pozo Tribiño, mayor contribuyente por rústica.

Don Mariano Sanz Martín, mayor contribuyente por urbana.

Don Virgilio Aguirre Agudo, mayor coutribuyente por industrial.

Lo que se hace público a fin de que dentro del plazo de siete días se presenten las reclamaciones que crean justas aquellos que se consideren agraviados, cumpliendo la disposición antes citada y el artículo 5.° del reglamento de hacienda municipal.

Santa María la Real de Nieva a 28 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Antonino Roldán.

4567

OTONES DE BENJUMEA

Don Francisco López de la Cruz, Alcalde de Otones de Benjumea.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1941, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Otones de Benjumea, 12 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Francisco López.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Pedraza.
Matabuena.
Becerril.
Ríofrío de Riaza.
Martín Miguel.
Madriguera.
Coca.
Adrada de Pirón.
Adrados.
Perosillo.
Valverde del Majano.
Villar de Sobrepeña.

Transferencias y suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda muncipal vigente, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este B. O., los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Sacramenia.—Transferencia de crédito.

Cozuelos de Fuentidueña.— Varios suplementos de crédito.

Roda de Eresma. — Habilitación y suplemento de crédito.

Perosillo. — Transferencia de crédito.

Yanguas de Eresma.— Transferencia de crédito.

3506

Comisión Gestora de la Excma. Diputación de Segovia

Sesión de 17 de Septiembre de 1940

(Continnaolón)

Carreteras provinciales. — No habiéndose producido reclamación alguna contra D. Angel Alonso Sánchez, contratista de las obras de reparación del firme de los kilómetros 6 al 10 de la carretera de San Ildefonso a Peñafiel, por falta de pago de jornales, materiales o indemnizaciones por accidentes del trabajo, con motivo de las mencionadas obras; la Comisión acuerda devolver al expresado contratista Sr. Alonso Sánchez, la fianza que tiene constituida en la Depositaría de fondos provinciales para responder del cumplimiento de las referidas obras, quedando por consiguiente exento de responsabilidad alguna D. Angel Alonso.

Caminos vecinales.—La Comisión acuerda aprobar el contrato de destajo formalizado entre D. César Sanz-Pastor y Fernández de Piérola, Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales y D. Clodoaldo Sánchez Esteban, quien se compromete a ejecutar con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas las obras de reparación total del firme de los kilómetros 1,413 al 7,015 y la sustitución de un badén en el hectómetro 1 del kilómetro 7 por un tubo de 0,40 m. de diámetro, del camino vecinal «de Valseca al kilómetro 10 de la carretera de Segovia a Arévalo».

Idem. — Segovia. — La Comisión acuerda aprobar los pliegos de condiciones económico--administrativas que han de regir para las subastas de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 4 del camino vecintal «de Coca a Navas de Oro» y de los kilómetros 5 al 7,913 del mismo camino.

Caminos.—La Comisión acuerda autorizar a la Dirección de Vías y Obras provinciales, para proceder a la reparación de los daños causados por las últimas tormentas en los caminos vecinales de «Matabuena a Puebla de Pedraza» y «de Rebollo a la Cuesta», cuyo coste aproximado, según informe de dicha Dirección, será de 500 a 600 pesetas.

Personal.— Maquinaria.— Visto el informe emitido por el señor Director de Vías y Obras provinciales, en instancia que a la Corporación ha dirigido el Ayudante de Maquinista de dicha Sección de Vías y Obras, Angel Sanz Velasco, en súplica de que le sea concedida una nueva ampliación de licencia por dos meses, sin sueldo, en el cargo que ocupa; la Comisión acuerda conceder el permiso que se interesa, y que en cuanto a la reparación de la maquinaria que interesa el señor Director, se resolverá lo que proceda.

Idem.— Contabilidad.— Leído el dictamen emitido por el señor Interventor de fondos provinciales, como consecuencia del oficio que a la Corporación ha dirigido el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas, relacionado con el acuerdo de la Comisión Gestora de 24 del pasado mes de Agosto, sobre la forma de interpretar la orden circular de la Dirección General de Caminos de fecha 16 de dicho mes; la Comisión acuerda de conformidad con dicho dictamen y que, en armonía con lo que se consigna en el apartado 2.° del mismo, se complete con informe del señor Secretario de la Corporación.

Caminos vecinales.—Solicitado por don Adolfo del Barrio Muñoz, mayor de edad, y vecino de Ortigosa del Monte, contratista ds las obras de reparación del camino de Otero de Herreros a La Losa, kilómetro 5 al 6,700, le sea devuelta la fianza que constituyó para responder de la contrata de las indicadas obras, dejando en depósito y como sustitución la certificación parcial núm. 3; la Comisión, de conformidad con lo dictaminado por la Intervención de fondos provinciales acuerda acceder a lo solicitado por el señor del Barrio Muñoz, devolviéndole la fianza de 1.617,38 pesetas, y quedando a responder la citada certificación número 3, por importe de 1.869 04.

Subsidios de lactancia.— Aguilafuente.—Solicitado por Ramón Herrero Remondo, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Aguilafuente, subsidio de lactancia para atender a la del menor de sus nueve hijos, llamada Gregoria Herrero González; la Comisión, en vista de las circunstancias de verdadera necesidad y pobreza del peticionario y su familia compuesta ds esposa y nueve hijos de menor edad, acuerda conceder el subsidio solicitado desde el momeuto y fuera de turno.

Fuentidueña.—La Comisión acuerda inscribir en el correspondiente turno de subsidio de lactancia la petición que formula Eugenia Barba Montarelo, viuda y vecina de Fuentidueña, para lactar al menor de sus tres hijos llamada Felisa Gregoria de Pedro Barba.

Alienados.—La Comisión acuerda quedar enterada del informe emitido por los señores Médicos de la Residencia Provincial, en escrito del señor Director administrativo de Ciempozuelos, acerca del fallecimiento, a ía llegada de aquel Sanatorio, del presunto demente de esta provincia, Regino Alvarez Meléndez.

Banda de Música.—De conformirdad con lo solicitado por el señor Alcalde del Ayuntamiento de Fresneda de Cuéllar, la Comisión acuerda concederle la Banda de Música de la Residencia Provincial, en las condiciones reglamentarias, para que amenice las fiestas de Nuestra Señora del Rosario que durante los días 6 y 7 del próximo mes de Octubre habrán de celebrarse en aquel pueblo.

Caminos vecinales-—La Comisión acuerda aprobar el presupuesto de gastos efectuados en el replanteo del camino vecinal denominado «de La Cotera de La Matilla a Rebollo», el cual asoiende a la cantidad de 37,50 pesetas.

Idem.—La Comisión acuerda designar al Sr. Presidente de la Corporación para que, en un ón del personal técnico de Vías y Obras provinciales y de acuerdo con la Jefatura de Obras Públicas, proceda a la recepción de los caminos que del Estado, pasan a depender de la Corporación.

Ancianos. — Cuéllar. — Solicitado por Pedro Delgado García, de 72 años de edad, viudo, sin oficio, pobre de solemnidad y vecino de Cuéllar, ingreso en la Sección de ancianos de la Residencia Provincial, ya que se encuentra desamparado e impedido para el trabajo; la Comisión, de conformidad con lo informado por el Negociado correspondiente, acuerda estimar la petición de Pedro Delgado García, autorizando el inmediato ingreso del mismo en la Residencia Provincial, ya que actualmente existe vacante en la Sección de ancianos de dicha Residencia.

Organizaciones Juveniles.—Dada cuenta de oficio que el señor Director de la Residencia Provincial transcribe del Delegado provincial de Organizaciones Juveniles, trasladando la felicitación del Jefe del Campamento Nacional de Montaña, instalados en La Granja, a los Flechas y Cadetes que de la Residencia Provincial han tomado parte en el citado Campamento, por su entusiasmo, disciplina, ejemplar comportamiento, así como al Capellán del mismo, Director y Hermanas de la Residencia, a cuyo cargo se encuentran los citados niños; la Comisión acuerda quedar enterada con satisfación; felicitar al personal y Hermanas de la indicada Residencia y dar las gracias al Delegado de Organizaciones Juveniles para que lo transmita al Jefe del referido Campamento Nacional de Montaña.

Residencia Provincial.—La Comisión acuerda quedar enterada de prolijo y detallado oficio que a la Corporación ha dirigido el señor Direcctor de la Residencia Provincial, relacionado con el inventario que había presentado a la Corporación, de ropas y efectos de aquella Residencia; cumpliendo así acuerdo de la Comisión de fecha 24 del pasado mes de Agosto.

Etiqueta.—Dada cuenta de atento B. L. M. que a la Corporación ha dirigido el Jefe accidental del Servicio Nacional de Propaganda de Segovia, invitándola al acto cultural Hispano-Japonés que habría de tener lugar el día 15 del actual en el Teatro Cervantes y en cuyo acto tomaba parte el Reverendo Padre Pedro María Escursell; la Comisión acuerda agradecer la invitación y autorizar al señor Presidente para que conceda 50,00 pesetas como donativo.

Servicios públicos (Teléfonos).—La Comisión acuerda quedar enterada de atenta carta que al Sr. Presidente de la Corporación ha dirigido el Director general de la Compañía Telefónica Nacional de España, contestando otra de esta Presidencia, de fecha 10 del actual, en la que recoge muy satisfactoriamente las atinadas indicaciones que le hacía relacionadas con una moderna instalación telefónica de servicios automáticos en esta Capital.

Contribuciones.—La Comisión, por unanimidad, acuerda se continúen las oportunas gestiones a fin de que con cargo a la décima sobre la contribución territorial se concierte un empréstito para poder construir la red de caminos vecinales que figuran en el proyecto redactado por la Sección provincial de Vías y Obras.

Peregrinación al Pilar.—La Comisión acuerda autorizar al Sr. Presidente de la Corporación, para que conceda la cantidad que crea más conveniente, para subvencionar el viaje a Zaragoza de las danzas típicas segovianas y otros elementos que acompañarán a la peregrinación de los segovianos a Nuestra Señora del Pilar, designando al Gestor don Arturo Acosta García y al Secretario de la Excma. Diputación, don Luis Sánchez de Toledo, para que representen a la misma en dicha peregrinación.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las dos de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Manuel Martínez de Pisón.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

IMPRENTA PROVINCIAL